



A. INTERLOCUTORIO No. 144

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA
DEMANDADO	: FRANKLIN ARANDIA PERDOMO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001-2017 - 00200-00
TRÁMITE	: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, entidad de derecho privado que no es parte en este asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. La medida cautelar de urgencia

- A través de providencia del 27 de noviembre de 2017, el juzgado decretó medida cautelar de urgencia consistente en ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de Pitalito, por medio de la cual se concedió licencia de subdivisión del predio rural distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto, decisión que se notificó por estado el día 29 de noviembre

Demandante: Municipio de Pitalito, Huila
Demandado: Franklin Arandia Perdomo
Rad. 41001-33-33-001-2017-00200-00

- Mediante proveído del 21 de febrero de 2018, el Despacho negó por improcedente la solicitud de modificación y/o aclaración de la medida cautelar de urgencia, solicitada por el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, (folio 44 – 47 C. 1 medida cautelar).
- El día 6 de marzo de 2018, la Registradora de Instrumentos Públicos del Municipio de Pitalito, Huila, solicitó al Juzgado pronunciarse respecto a la Resolución No. 001 de 2018 del 9 de enero de 2018, documento allegado a través de correo electrónico (folio 49 C. 1 medida cautelar).
- El Juzgado a través de Oficio No. 0644 del 17 de abril de 2018 dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos del Municipio de Pitalito, Huila, le informa que la Resolución No. 001 de 2018 del 9 de enero de 2018, no es oponible al Despacho, en razón a que en contra de decisiones y órdenes judiciales deben ser cumplidas por las autoridades administrativas, al gozar de la presunción de legalidad al no haber sido cuestionados por las partes interesadas.
- A través de oficio No. 2062018EE00575/581 del 19 de abril de 2018, la Registradora de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE PITALITO, HUILA, informo al proceso la inscripción de la demanda y la prohibición de enajenar y transferir bienes en la siguiente manera:²

*"Dando cumplimiento a la Orden de la inscripción de la demanda y la prohibición de enajenar y transferir bienes, sobre los bienes relacionados según folio de matrícula inmobiliaria citados en el oficio No. 2647 de fecha 12 de diciembre de 2017 derivados del folio de matrícula inmobiliaria No. **206-13386** (este jurídicamente cerrado), me permito enviar Constancia de Inscripción/Formulario de Calificación del registro de las medidas.*

*Es importante **ADVERTIR** al despacho del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila que las medidas cautelares ordenadas se inscribieron dando cumplimiento a la orden judicial, No obstante, que el demandado señor Franklin Arandia Perdomo no es el actual propietario inscrito de los predios sobre los cuales recae la medida como lo establece el Artículo 591 del código general del proceso Ley 1564 del 2012 y sus decretos complementarios.*

(...)"

2.2. La solicitud

La apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas el 27 de noviembre de 2017, al no haberse determinado el problema jurídico frente a

2.3. La prueba documental aportada por la Asociación

- *Certificado de existencia y representación legal de la Asociación (folio 315 – 318 C. 2 medidas cautelares).*
- *Escritura Pública No. 494 del 5 de julio de 1977 otorgada en la Notaria Única d Pitalito, Huila (folio 319 – 324 C. 2 medidas cautelares).*
- *Escritura Pública No. 4019 del 29 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de Pitalito, Huila, (folio 325 – 331 C. 2 medidas cautelares).*
- *Escritura Pública No. 358 del 20 de febrero de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Pitalito, Huila, (folio 332 – 334 vto C. 2 medidas cautelares).*
- *Escritura Pública No. 1299 del 12 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Pitalito, Huila, (folio 335 – 343 C. 2 medidas cautelares).*
- *Escritura Pública no. 1300 del 10 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Segunda de Pitalito, Huila, (folio 344 – 347 vto C. 2 medidas cautelares).*
- *Escritura Pública no. 1301 del 12 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Pitalito, Huila, (folio 348 – 352 C. 2 medidas cautelares).*
- *Escritura Pública no. 1016 del 12 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Pitalito, Huila, (folio 353 – 381 vto C. 2 medidas cautelares).*
- *Certificado de Libertad y Tradición del predio con matricula inmobiliaria No. 206-13386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila, (folio 382 – 453 vto C. 2 – 3 medidas cautelares).*
- *Certificados de Libertad y Tradición (folio 454 – 600 vto, 601 – 800 vto, 801 – 1000 vto, 1001 – 1200 vto, 1201 – 1239 vto C. 3-7 medidas cautelares).*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar el Juzgado si se dan los presupuestos de que trata el inciso primero del Artículo 235 del CPACA, para acceder al levantamiento de la medida cautelar de urgencia, solicitada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ que no es parte en el proceso?.

3.2. Normas que fundamentan la solicitud de levantamiento de medida cautelar

"ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales".

El artículo 590 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo primero. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Parágrafo segundo. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306".*

3.3. Caso concreto

3.3.1. La apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, representada legalmente por la señora MARÍA FERNANDA FRANCO RENDON, quien no es parte en el proceso, solicita el levantamiento de las medidas cautelares

3.3.2. Revisada la actuación se advierte que la medida cautelar decretada a través de providencia del 27 de noviembre de 2017, tuvo la siguiente argumentación:³

"Que al estudiar la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, el original de la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, con material de duda dos firmas rubricadas del señor EDGAR NÚÑEZ GÚZMAN Secretario de Planeación y vistos con firma abreviada de MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA Coordinador Desarrollo Territorial en original y copia del Original que obra en la Notaria Primera del Círculo de Pitalito, Huila, del citado acto administrativo, concluyo la citada unidad investigativa, a través del Informe de Policía Judicial No. 41118543 del 11 de septiembre de 2017, solicitado por la Jefe Oficina Control Interno Disciplinario de la Alcaldía del Municipio de Pitalito, que:

"no corresponden en ninguno de los casos al gesto grafico de los señores EDGAR NUÑEZ GUZMAN ni de MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA GUTIERREZ, tratándose, en cada caso, a imitaciones de las firmas utilizadas habitualmente por estos dos señores".

Que el resultado de la referida investigación motivó al municipio de Pitalito a declarar la inexistencia de la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, a través de la Resolución Administrativa No. 881 del 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se decidió la actuación administrativa relacionada con la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, que concedió licencia de subdivisión de un predio rural al señor FRANKLIN ARNADIA PERDOMO.

Que el representante legal del municipio demandante afirma, en el citado acto administrativo, que quedó demostrado que la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, concedida al señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO para la subdivisión del predio rural denominado Buenavista Herederos es inexistente para el derecho administrativo y falso para el derecho penal, y que en su confección no está acreditada actividad de la administración municipal, estándose frente a un acto aparente y, por ende, no generador de efecto jurídico alguno; razón por la cual el Municipio demandante declaró la inexistencia y no la revocatoria de la citada Resolución objeto de este proceso.

Este juzgado, al efectuar la valoración de la urgencia de la medida, en armonía con las reglas de procedencia de las medidas cautelares -art. 229 CPACA, con la norma sobre su contenido y alcance -art. 230 CPACA, considera que la medida cautelar de urgencia es procedente, debido a que, que de continuar en el ordenamiento jurídico la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, puede afectar el interés económico y social de las personas que han adquirido o busquen adquirir lotes, como consecuencia de la subdivisión del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de suspender dicho acto administrativo (Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017) a fin de conjurar la situación evocada y asegurar que los administrados no puedan adquirir

22 de marzo de 2017, por medio de la cual se concede licencia de subdivisión de un predio rural del municipio de Pitalito, al señor CASTRO DÍAZ CAMPO ELÍAS identificado con la C.C. No. 4.928.214, en calidad de propietario del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-24861, denominado la Vega, ubicado en la Vereda Charguayaco de Pitalito, Huila, (folio 62 – 64 C.1).

Lo anterior significa que es urgente adoptar una medida que garantice el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio del Pitalito, respetando el uso del suelo del sector rural donde se encuentra ubicado el predio rural denominado Buena Vista Herederos, ubicado en la Vereda Solarte del Municipio de Pitalito, así como el interés económico de las personas que hayan adquirido o busquen adquirir lotes –predios- originados en la subdivisión del inmueble distinguido con el folio No. 206-13386, el cual fue objeto de subdivisión a través del acto administrativo acusado, expedido de manera ilegal y fraudulenta, tal como se infiere del Informe de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación No. 41118543 del 11 de septiembre de 2017.

Además, no puede pasarse por alto lo esgrimido por la parte actora en la solicitud objeto de estudio, en cuanto a los efectos nocivos que tendría la NO posible declaratoria de nulidad de la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, como es la urgencia en evitar engaños, estafas, afectaciones al interés económico y social de las personas y la venta irregular de los lotes -predios- resultantes del proceso de subdivisión, circunstancia que reafirma la necesidad de conceder el amparo cautelar solicitado.

No, obstante lo anterior, esto es, de ordenarse la suspensión de los efectos del acto acusado, el Despacho se reserva la facultad de estudiar en su momento si se anula dicho acto o se opta por ratificar que el acto administrativo es inexistente, tal como lo declaró la administración Municipal de Pitalito.

4.4. Conclusión.

Que efectuado el control de legalidad al acto administrativo demandado, el cual se confrontó con los documentos allegados por el municipio demandante, así como la argumentación jurídica efectuada por el apoderado judicial del municipio de Pitalito, Huila, encuentra el juzgado que es ostensible que la Resolución 098 del 22 de marzo de 2017, fue obtenida mediante medios ilegales y fraudulentos, situación que se infiere del Informe de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación No. 41118543 del 11 de septiembre de 2017, solicitado por la Jefe Oficina Control Interno Disciplinario de la Alcaldía del Municipio de Pitalito, Huila, mediante oficio del 31 de agosto del 2017; situación que conlleva a la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado”.

3.3.3. Advierte el Juzgado que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, no demuestra que las condiciones que iustificaron el decreto de la medida cautelar hubiesen cambiado. igualmente

Por lo tanto, el despacho estima que estaban y siguen estando cumplidos los requisitos para mantener vigente **la medida cautelar de urgencia**, que consistió en *ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de Pitalito, por medio de la cual se concedió licencia de subdivisión del predio rural distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386, denominado Buena Vista Herederos, ubicado en la Vereda Solarte del Municipio de Pitalito, Huila, al señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO identificado con la C.C. No. 12.279.507, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.*

3.3.4. Que la suspensión provisional prevista en el artículo 238 de la Carta Política, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, y en el sub judice el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, acreditó que la **Resolución 098 del 22 de marzo de 2017**, había sido expedida presuntamente de manera irregular allegando los documentos idóneos, los cuales una vez valorados, permitieron al despacho concluir mediante un juicio ponderado de intereses, que resultaba más gravoso para el interés público de la comunidad de esta región del Departamento, no acceder al decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada por el ente territorial, razón por la cual se tomó en derecho dicha decisión.

3.3.5. Respecto a la manifestación de la Asociación de presentar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en razón a ostentar la titularidad de los derechos reales de dominio de los inmuebles objeto de la medida cautelar y no el señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO; el Juzgado encuentra que para la fecha del presunto otorgamiento de la licencia de subdivisión por parte del municipio demandante del predio rural distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386, denominado Buena Vista Herederos, ubicado en la Vereda Solarte del Municipio de Pitalito, Huila, a través del acto administrativo acusado a través de este medio control, -Resolución 098 del 22 de marzo de 2017-, el demandado era el propietario del predio en mención, tal como se infiere de la Escritura Pública No. 358 del 20 de febrero de 2017 de la Notaria Primera de Pitalito, Huila, allegada por la Asociación solicitante⁴ y la anotación No. 3 del folio 206-13386 documento también allegado por la peticionaria⁵.

En efecto, fue contra el señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO que se dispuso admitir el medio de control, sin desconocer el Juzgado que en etapa posterior y pertinente, se pueda estudiar la posibilidad de vincular al proceso a esta

Demandante: Municipio de Pitalito, Huila
Demandado: Franklin Arandía Perdomo
Rad. 41001-33-33-001-2017-00200-00

3.3.6. Por ultimo considera el despacho que los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la interposición del medio de control, la solicitud de medida cautelar de urgencia, el hecho de no haber pretensiones económicas en el sub examine y el objeto de la medida cautelar decretada, es proteger el interés público y el Plan de Ordenamiento Territorial del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, teniendo en cuenta que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-13386 y los folios derivados de este, se encuentran en **suelo rural**, donde de acuerdo a la normativa no es permitido desarrollar proyectos urbanísticos que no guardan relación con el uso del suelo.

Lo anterior llevan a esta agencia judicial a estarse a lo resuelto en el Auto que Decretó en oportunidad la Medida Cautelar, razón suficiente para negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada, amén de no haberse acreditado por la solicitante los presupuestos señalados en el inciso primero del artículo 235 del CPACA para el levantamiento de las medidas cautelares como antes se anotó.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 27 de noviembre de 2017 y solicitada por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO identificada con la C.C. No. 37.441.192 y T.P. No. 238.301 del C. S de la J., en calidad de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, en los términos de poder obrante a folio 313, **precisando** el Juzgado que esta Asociación no es parte alguna en este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Demandante: Municipio de Pitalito, Huila
Demandado: Franklin Arandia Perdomo
Rad. 41001-33-33-001-2017-00200-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 12 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ otro _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____



Secretario



A. INTERLOCUTORIO No. 145

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA
DEMANDADO	: FRANKLIN ARANDIA PERDOMO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001-2017 - 00200-00
TRÁMITE	: SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO

Se resuelve incidente de nulidad propuesto por el demandado FRANKLIN ARANDIA PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda.

- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, pretende que se declare la nulidad de la Resolución 098 de 22 de Marzo de 2017, proferida por la Secretaria de Planeación Municipal de Pitalito, por medio de la cual "se concede licencia de subdivisión de un predio rural del municipio de Pitalito", al Señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO, por cuanto fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, en un procedimiento administrativo abiertamente ilegal.
- A título de restablecimiento del derecho solicita la cancelación de todo acto o negocio jurídico dispositivo de derechos, realizado con base en el acto administrativo acusado, y por sentencia, se ordene la cancelación de todo registro, escritura pública, inscripción o similar que se haya generado como consecuencia de la vigencia del acto administrativo demandado.
- Igualmente solicita con fundamento en el Artículo 2.2.6.1.1.15 del Decreto 1077 de 015, se declare la responsabilidad del titular de la licencia

preservar el interés general, de los derechos colectivos, económicos y sociales de la sociedad laboyana.

- A través de auto de fecha 29 de agosto de 2017, se admitió la demanda contra el señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO (folio 219 – 219 vto C. 2 ppal).
- Según constancia obrante a folio 320 del C. ppal 2, el demandado FRANKLIN ARANDIA PERDOMO no contestó la demanda dentro de los términos legales.
- El día 14 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se desarrolló únicamente hasta el saneamiento de trámite, para lo cual el despacho dispuso requerir al MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, y al demandado FRANKLIN ARANDIA PERDOMO, para que allegaran algunos documentos, disponiendo en este acto que una vez se allegaran se procedería a señalar fecha y hora para continuar con la diligencia (folio 464 – 467 C. 3 ppal).

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

3.1. La petición

- Señala que la demanda versa sobre dos resoluciones la 098 del 22 de marzo de 2017 otorgada al señor CAMPO ELIAS CASTRO DÍAZ (abiertamente legal) y la concedida al señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO (abiertamente irregular), razón por la que considera se debe convocar al señor CAMPO ELIAS CASTRO DÍAZ en calidad de litisconsorte necesario e integrarlo al contradictorio conforme al artículo 61 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
- Que de conformidad con el artículo 40 del CPACA allega copia de valoración científica pericial de grafoscopia y en documentoscopia a través de informe técnico pericial caligráfico realizado el perito ROMARIO DAVID CAMARCO PIZARRO el 4 de febrero de 2019, para efectos de demostrar la irregularidad de la Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017, donde indica que se puede determinar que la firma del señor CAMPO ELIAS CASTRO DÍAZ no corresponde a que usualmente utiliza; perito que debe ser llamado a la hora y fecha que lo solicite el despacho.
- Argumenta que debe realizarse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda hasta la fecha. siendo flagrante la poca

- Que la solicitud de nulidad debe tener la misma prioridad frente a hechos como la admisión de la demanda y las medidas cautelares de urgencia, para no seguir transgrediendo el ordenamiento constitucional, que al proferir la orden de medidas cautelares violentó la juez los derechos constitucionales del señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO y los de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA, TEMÁTICA TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ.

Allega los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico Pericial Caligráfico (folio 1 – 42 C. pruebas incidente de nulidad aportadas por la parte demandada).
- ✓ Resolución No. 334 del 10 de noviembre de 2016 (folio 43 - 45 C. pruebas incidente de nulidad aportadas por la parte demandada).
- ✓ Resolución No. 327 del 2 de noviembre de 2016 (folio 46 - 48 C. pruebas incidente de nulidad aportadas por la parte demandada).
- ✓ Escritura Pública No. 1259 del 8 de mayo de 2017 (folio 49 – 52 vto C. pruebas incidente de nulidad aportadas por la parte demandada).
- ✓ Resolución No. 098 del 22 de marzo de 2017 (folio 53 - 55 C. pruebas incidente de nulidad aportadas por la parte demandada).
- ✓ Anexos hoja de vida del perito Romario David Camargo Pizarro (folio 56 – 105 C. pruebas incidente de nulidad aportadas por la parte demandada).
- ✓ Informe Técnico Pericial Caligráfico con anexos que contienen Resoluciones con números ilegibles (folio 106 – 247 C. pruebas incidente de nulidad aportadas por la parte demandada).

- No se aportó con el escrito de nulidad, el documento copia de la declaración juramentada del señor CAMPO ELIAS CASTRO DÍAZ, donde manifiesta desconocer ampliamente la creación de la Resolución No. 098 de 2017 a su nombre, no conoce y no acepta la firma allí plasmada como suya.

3.2. Causal de nulidad alegada.

Artículo 29 de la Constitución Nacional.

3.3. Fundamentación normativa.

Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 5 de la Ley 153 de 1887, y artículo 165 del C.G.P.

Corresponde determinar si de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, es procedente en el presente asunto declarar probada la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 29 de agosto de 2019, a través de la cual se admitió la demanda, al no haberse vinculado en este acto procesal en calidad de litisconsorte necesario al señor CAMPO ELIAS CASTRO DÍAZ ?.

4.2. Normatividad aplicable.

El numeral 6 del artículo 180 del CPACA sobre las excepciones previas dispone:

*"6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

A su turno el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306, sobre las excepciones previas establece:

*"**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Demandante: Municipio de Pitalito, Huila
Demandado: Franklin Arandia Perdomo
Rad. 41001-33-33-001-2017-00200-00

- La declaratoria de nulidad de la actuación judicial a partir del auto admisorio de la demanda hasta la fecha, o en su defecto se integre como litisconsorcio necesario al señor CAMPO ELIAS CASTRO DÍAZ.

3.4. Pronunciamiento de la parte actora en relación con el incidente de nulidad propuesto.

El MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, no se pronunció respecto al incidente de nulidad (folio 6 C. incidente de nulidad).

3.5. La prueba.

El juzgado para resolver el presente incidente, tendrá como prueba la actuación surtida en el proceso y el material probatorio que oportuna y legalmente se haya allegado por las partes.

Visto lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La nulidad es la sanción de orden jurídico que se impone sobre una actuación que no está ajustada a derecho por haberse infringido normas de orden constitucional o legal, que afectan un acto o trámite de orden procedimental.

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

***"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones".

4.3. El caso concreto

4.3.1. En relación con la declaratoria de nulidad solicitada, de entrada el juzgado negará esta petición, teniendo en cuenta que los hechos que alega el demandado como nulidad, configuran la excepción previa señalada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., la cual hace referencia a *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, correspondiéndole al señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO haberla alegarla en la oportunidad procesar pertinente, esto es, en la contestación de la demanda, situación que no ocurrió en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se pronunció dentro del término que tenía para ello, tal como se observa de la constancia secretarial obrante a folio 320 del C. 2 ppal.

4.3.2. Respecto a las pruebas presentadas con el incidente de nulidad, observa el Juzgado que estas no guardan relación alguna con la petición de declaratoria de nulidad deprecada, razón por la cual ***se rechazan por impertinente y extemporáneas*** de conformidad con lo establecido en los artículos 168 del C.G.P. y 212 del CPACA, normas que establecen el rechazo de la prueba y las oportunidades probatorias para aportar o solicitar la práctica de pruebas en primera instancia:

"Artículo 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)"

administrativas de las entidades estatales del orden municipal, departamental y nacional, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales; lo anterior al haber aportado junto con el incidente de nulidad dictámenes periciales con fundamento en el artículo 40 ibídem, norma que no es aplicable al sub judice.

4.3.4. Ahora bien, es preciso indicar que la demanda se admitió únicamente contra el señor FRANKLIN ARANDIA PERDOMO, sin desconocer el Juzgado que en etapa posterior y pertinente, se pueda estudiar la posibilidad de vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a otros sujetos, si ello lo amerita **de oficio o a petición de parte** hasta antes de proferir sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el artículo 61 del C.G.P., disposición aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que el Juzgado niegue la nulidad formulada y las pruebas allegadas con el escrito de nulidad.

4.4. Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se condenará en costas al demandado FRANKLIN ARANDIA PERDOMO, las cuáles serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en el artículo 366 ibídem. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho, lo que corresponda al 50% del S.M.L.M.V.

5. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandando FRANKLIN ARANDIA PERDOMO, con fundamento en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas aportadas por el demandando con el escrito de nulidad, con fundamento en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado FRANKLIN ARANDIA PERDOMO, las cuáles serán liquidadas por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho, la suma lo que corresponda al 50% del S.M.L.M.V.

Demandante: Municipio de Pitalito, Huila
Demandado: Franklin Arandia Perdomo
Rad. 41001-33-33-001-2017-00200-00

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ./RDO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 12 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ otro _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____



Secretario